

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110013343 062 2017 00352 00

Demandante: MIGUEL FRANCISCO MIRANDA SEVILLA Y OTROS

Demandado: SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Agotado el trámite de notificaciones, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas planteada por la parte demandada, advirtiéndole que la excepción de falta de legitimación en la causa no es previa y, por tanto, será estudiada al momento de proferir sentencia.

1. Del trámite de las excepciones previas

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Como quiera que dentro de la presente actuación no se advierte la necesidad de decretar pruebas para resolver las excepciones previas planteadas por las partes demandadas Clínica Zayma S.A.S. y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud, el despacho procede a decidir sobre las mismas.

- **Falta de jurisdicción y competencia**

La apoderada de la Clínica Zayma S.A.S. manifiesta que, de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia de un juez por el factor territorial en demandas interpuestas en el marco del medio de control de reparación directa se determina por los siguientes factores, a elección del demandante:

- Lugar donde ocurrieron los hechos.
- Domicilio o sede principal de la entidad demandada

En este sentido, advierte que tanto los hechos como los domicilios de las entidades demandadas se encuentran en la ciudad de Montería (Córdoba) y, por tanto, este Juzgado no tendría competencia por el factor territorial.

Frente a lo anterior, en este momento, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada a elección de la parte actora.

(...)”. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, y revisado el expediente, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, puesto que, conforme al certificado de existencia y representación legal de la sociedad Salud Total EPS-S S.A., el domicilio de esta se encuentra en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, atendiendo a que el lugar de presentación de la demanda depende de la elección del demandante entre el lugar de ocurrencia de los hechos y el domicilio del demandado, se tiene que, en el presente caso, se escogió el lugar de domicilio de uno de los demandados y, por tanto, la excepción no está llamada a prosperar.

- **Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad**

Atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada, se tiene que el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso consagra como

excepción previa la *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

El tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro de Derecho Procesal Tomo I pág. 955, señala que *“Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido y corrido traslado de ésta al demandado.”*

Pues bien, adentrándonos al contenido del citado artículo y de los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), norma que regula la materia tratándose de procesos contencioso-administrativos, se observa que las exigencias allí contenidas hacen referencia a los requisitos formales que debe contener la demanda, de manera que el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

El apoderado la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud, en la contestación a la reforma de la demanda fundamenta la excepción propuesta manifestando que se incluyeron nuevas pretensiones que no fueron objeto del cumplimiento del requisito de procedibilidad como son:

“...2.1. A KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ (Q.E.P.D.), en calidad de víctima directa, el equivalente a 400 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe un acuerdo conciliatorio, monto que deberá sufragarse a favor de la sucesión de esta”.

(...)

“...4.1. Consecuencia de la declaratoria del numeral primero, que la CLINICA ZAYMA LTDA., SALUD TOTAL EPS Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD, paguen por daños a la salud las siguientes sumas de dinero:

A JAVIER CASTELLANO HERRERA, en calidad de compañero permanente de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe un acuerdo conciliatorio.

A JAVIER CASTELLANO MIRANDA, en calidad de hijo de KELLY JOHANA MIRANDA MUÑOZ, el equivalente a 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia definitiva o auto que apruebe un acuerdo conciliatorio...”

(...)

6.2. Que en la página web de las entidades demandadas se establezca un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de la sentencia.”

Ahora bien, considera el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, puesto que, en primer lugar, se evidencia que las pretensiones identificadas con los numerales 2.1. y 4.1. del escrito de reforma de la demanda ya se encontraban

al momento de presentar la demanda y, en el término de traslado de esta, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno en relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad. Además, se debe dejar en claro que su prosperidad será analizada al momento de proferir sentencia de primera instancia, teniendo presente todos los argumentos de fondo expuestos por la parte demandada.

Por otra parte, en relación con la pretensión relacionada con el numeral 6.2 del escrito de reforma de demanda, se advierte que esta está encaminada a una reparación integral y no a un resarcimiento pecuniario, en consecuencia, se podría ordenar, incluso, de oficio, y en este sentido, no es estrictamente necesario el cumplimiento del requisito de procedibilidad. No obstante, al igual que como se mencionó anteriormente, su prosperidad será analizada al momento de proferir la sentencia primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho declarará impróspera la excepción previa de *Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad*, propuesta por la parte demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE impróspera la excepción de *Falta de jurisdicción y competencia* planteada por la apoderada de la parte demandada Clínica Zayma S.A.S., conforme lo anotado en las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLÁRESE impróspera la excepción de *Inepta demanda por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad* planteada por el apoderado de la parte demandada Departamento de Córdoba – Secretaría de Desarrollo de la Salud, conforme lo anotado en las consideraciones que preceden.

TERCERO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal – audiencia inicial –.

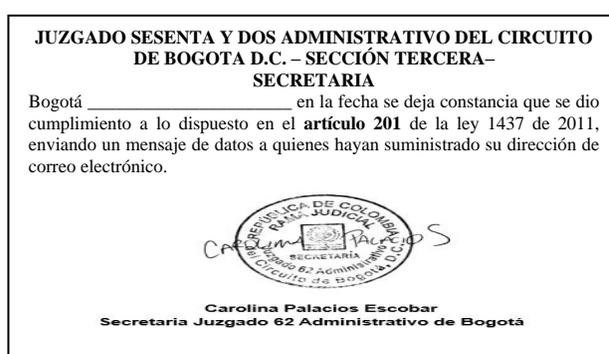
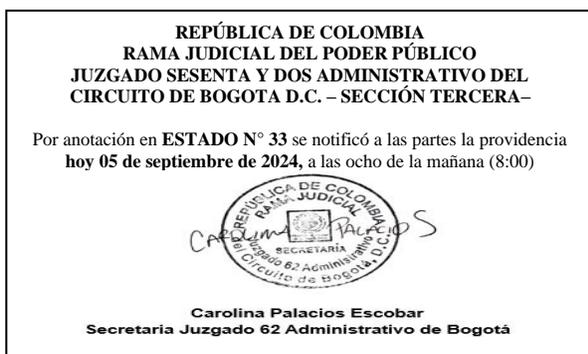
CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, como apoderada de la parte demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en los términos y para los efectos del poder general conferido y obrante en el certificado de existencia y representación legal allegado con el memorial del 27 de febrero de 2024.

QUINTO: REQUERIR al abogado Nicolás Reinel Picón Barrera, como apoderado de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD**, para que allegue el poder debidamente conferido con la diligencia de presentación personal, o en su defecto, acreditando que fue otorgado o enviado desde el correo electrónico del poderdante conforme el primer inciso del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

FSC



Firmado Por:

María Del Tránsito Higuera Guio

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

62

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4401e660d800704ac96cbf6aeb8bd3d05138f1162bba805755854e14ff1b757**

Documento generado en 04/09/2024 04:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>